

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857*).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

- 4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

### PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta còrte sin novedad en su importante salud.

Madrid 31 de Enero de 1868.

Gaceta del 30 de Enero de 1868.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ÓRDEN.

Varias son las consultas dirigidas por los Regentes manifestando la imposibilidad de cubrir gran parte de las Secretarías de los Juzgados de paz con personas que reúnan las circunstancias exigidas en las disposiciones 1.ª y 2.ª de la Real orden de 2 de Noviembre último, y la necesidad en que se ven por ello de proveerlas interinamente en otras que, aunque idóneas, ni han concluido la carrera del Notariado, ni están incluidas en las listas electorales de Ayuntamiento.

En su vista, y deseando S. M. la Reina (q. D. g.) que en cuanto no sea incompatible con los altos fines que se propuso aquella soberana disposición, se tomen en consideracion los servicios prestados, los conocimientos adquiridos y la conveniencia de que se ensanche el círculo en que los Jueces de paz puedan proponer ó conservar personas de su confianza en puestos que tanto la necesitan; ha tenido á bien disponer que por ahora, y mientras se determina lo conveniente

para la organizacion de los Juzgados de paz, se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Para obtener Secretarías de Juzgados de paz, además de ser español, mayor de 25 años, del estado se-glar y de buena conducta, se necesita reunir, indistintamente el carácter de Abogado, Notario ó Escribano, ó haber concluido la carrera del Notariado segun la actual ó las anteriores legislaciones.

2.ª En los pueblos donde la Secretaría del Juzgado de paz no se pretendiese por ningun Abogado, Notario, Escribano ó por quien tenga concluida la carrera del Notariado, podrán ser propuestos, tambien indistintamente, los que con las otras circunstancias exigidas en la disposicion anterior reúnan la de ser Procuradores, haber practicado en Escribanía ó Procura por un año ó lo menos, desempeñado por cualquier tiempo Secretarías de Juzgados de paz, ó estar incluidos en las listas electorales de Ayuntamiento y saber leer y escribir.

3.ª Los que hayan concluido la carrera del Notariado, y todos los comprendidos en la disposicion 2.ª, que fueren nombrados Secretarios de los Juzgados de paz, sufrirán exámen de idoneidad por el Juez de primera instancia, antes de que se les ponga en posesion.

4.ª El Juez de paz, al proponer al de primera instancia, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 14 de Octubre de 1764 y en la Real orden de 14 de Octubre de 1865, las personas que pueden desempeñar el cargo de Secretarios del Juzgado, le remitirá los documentos que justifiquen la aptitud legal del propuesto; y el Juez de primera instancia dará en el término de ocho dias al Regente de la Audiencia cuenta del nombramiento que hiciera y de las condiciones del nombrado.

5.ª El cargo de Secretario del Juzgado de paz será permanente; y para remover al que lo desempeñe se formará expediente en que se justifiquen las causas de la conveniencia de la remocion, remitiendo los Jueces de primera instancia un extracto de aquel al Regente de la respectiva Audiencia.

6.ª El cargo de Secretario de Juzgado de paz es incompatible con el ejercicio de los de Abogado, Notario, Escribano y Procurador; con todo empleo, destino ó comision que tenga sueldo consignado en el presupuesto general del Estado y en los provinciales ó municipales, y con todo otro de eleccion popular.

Solo será compatible por ahora con el de Secretario de Ayuntamiento.

7.ª En el mes de Enero se harán los nombramientos de Secretarios de los Juzgados de paz en personas que reúnan los requisitos prevenidos en las presentes disposiciones y de la manera que las mismas determinan.

Podrán, sin embargo, continuar los actuales Secretarios de los Juzgados de paz, sujetos á las incompatibilidades prevenidas en la disposicion anterior, si los Jueces respectivos no propusiesen otros en el término de un mes; que empezará á correr desde el dia en que hubiesen tomado posesion, con arreglo al Real decreto de 14 de Octubre de 1864.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1868.—Roncali. Sr. Regente de la Audiencia de...

Gaceta del 25 de Enero de 1868.

Supremo Tribunal de Justicia.

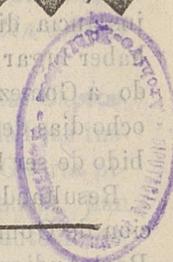
En la villa y corte de Madrid, á 10 de Enero de 1868, en los autos que en

el Juzgado de primera instancia del distrito de la Magdalena y en la Sala primera de la Real Audiencia de Sevilla ha seguido D. Manuel Torres con D. Manuel Gomez, sobre desahucio; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 21 de Mayo de 1867 dictó la referida Sala:

Resultando que, en 23 de Julio de 1866, D. José María Adalid vendió á D. Manuel Torres las casas números 18 y 19 modernos de la calle de Dársena, en la ciudad de Sevilla; y que en 7 de Noviembre del mismo año Torres citó á juicio de conciliacion á D. Manuel Gomez, que habitaba en la número 18, para que la desocupase; á lo que contestó este que lo haría siempre que se le concedieran ocho meses de plazo, sin que hubiera avenencia:

Resultando que, en 13 de dicho mes, entabló Torres la demanda de desahucio, sentando en ella como hechos: que habia requerido á Gomez para que se mudase en el momento que compró la casa: que despues le habia intimado lo mismo en el acto de conciliacion, y que Gomez hacia mal uso de la finca y no pagaba los alquileres; y exponiendo como fundamento de derecho, el que tiene el dueño para disponer libremente de sus cosas: que él no habia celebrado contrato de arriendo con Gomez; y que el hecho por el dueño anterior habia terminado con la venta:

Resultando que, en el juicio verbal, dijo Gomez que no estaba conforme con los hechos consignados en la demanda, ni con el desahucio, pues Torres le habia prometido que continuaria en el arrendamiento dejando desocupadas las cuadras, lo que ofrecia justificar en el juicio correspondiente, á cuyo efecto pedia que se le nombrase Procurador; y el actor expuso que su demanda se fundaba en



la escritura de venta, y que no redarguyéndose de falsa, no se debía admitir la prueba de testigos, máxime cuando los hechos expuestos por Gomez estaban en contradiccion con lo que habia manifestado en el acto de conciliacion, de que desocuparía la habitacion si se le daba el plazo de ocho meses:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia declarando haber lugar al desahucio y condenando á Gomez á que en el término de ocho dias desocupara la casa, apercibido de ser lanzado de ella:

Resultando que admitida la apelacion de Gomez, la Sala primera de la Real Audiencia de Sevilla, en 21 de Mayo de 1867, confirmó la sentencia del Juez, pero entendiéndose de 15 dias el plazo señalado á aquel para desocupar la casa:

Y resultando que contra este fallo interpuso Gomez recurso de casacion, citando como infringidos el art. 672 de la ley de Enjuiciamiento civil y el 2.º de la de 9 de Abril de 1842:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin Jaumar de la Carrera:

Considerando que, si bien D. Manuel Gomez en el juicio verbal no reconoció los hechos consignados por el demandante, los habia aceptado como ciertos en el acto de conciliacion anterior, ofreciendo que saldria de la casa si se le concedian ocho meses de plazo, y que por consiguiente hubo en lo sustancial la conformidad que para dictar sentencia exige el artículo 669 de la ley de Enjuiciamiento, sin que sea aplicable al presente pleito el 672 de la misma ley:

Considerando que tampoco lo es el art. 2.º de la de 9 de Abril de 1842, porque no se refiere al caso de que el comprador de una finca despida al inquilino que la ocupa sin su consentimiento, y porque los plazos para los desahucios han sido posteriormente fijados en el art. 647 de la citada ley de Enjuiciamiento.

Considerando, en su consecuencia, que la Sala sentencia lora al declarar que há lugar el desahucio en los términos que lo ha hecho, no ha infringido disposicion legal alguna de las que invoca el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Manuel Gomez, á quien condenamos en las costas; y devuélvanse los autos á la Real Audiencia de Sevilla con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez — Ventura de Colsa y Pando. — Laureano de Arrieta. — Valentin Garralda. — Francisco Maria de Castilla. — Hilario de Igón. — Joaquin Jaumar.

Publicacion. — Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrisimo Sr. D. Joaquin Jaumar de la

Carrera, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 10 de Enero de 1868.—Dionisio Antonio de Puga.

### SEGUNDA SECCION.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

##### CIRCULAR NUM. 6.142.

Estando prevenido por este Gobierno de provincia que los Secretarios conserven en sus oficinas, coleccionados y encuadernados los *Boletines oficiales* por ser documentos que deben tener á la vista con la mayor frecuencia para el mejor desempeño de su cargo y consulta de todas las leyes, Reales órdenes y demás disposiciones que deben observarse, á fin de que dichos Secretarios puedan cumplir con la anter or prevencion, he tenido á bien autorizar á los encuadernadores Don Ignacio Fernandez Valencia y Don Braulio Martin Donoso para que se presenten en las Secretarías de los Ayuntamientos de esta provincia, con el fin de encuadernar en rústica los *Boletines* publicados desde 1833 que ya no los tuvieran en tomos que comprendan los de todo un año y por cada uno de los cuales cobrarán la insignificante suma de 6 reales, confiando en los Sres. Alcaldes conocerán la gran utilidad que reportará al servicio este trabajo.

Los gastos que origine la encuadernacion expresada serán satisfechos de la partida consignada para gastos de Secretaría, y si esta no alcanzase, con cargo á la de imprevistos.

Valladolid 31 de Enero de 1867.— Manuel Ureña.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

##### *Beneficencia y sanidad.*

##### CIRCULAR—NÚM. 6.153.

A fin de que se manifieste con oportunidad, si se ha cometido alguna omision al remitir las solicitudes de los pretendientes á la plaza vacante de Médico-Cirujano titular de Villalba del Alcor, he dispuesto se anuncie en el *Boletin*, que solo se ha presentado como aspirante D Juan José Lopez Cabildo.

Valladolid 1.º de Febrero de 1868.— Manuel Ureña.

### Seccion de Fomento.—Comercio.

*MATRÍCULA de comerciantes de la provincia, rectificada por la seccion de comercio de la Junta provincial, en conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Octubre de 1862.*

#### Continuacion.

NOMBRES.	INDUSTRIAS.
<i>Simancas.</i>	
D. Bartolomé Sanchez.	Mercader de tejidos.
José Paja.	idem.
Juan Alvarez.	idem.
Manuel Ortega Martin.	idem.
Felix Capellan.	idem.
<i>San Martin de Valcent.</i>	
D. Lucas Velicia.	Mercader de tejidos.
<i>San Roman de la Hornija.</i>	
D. Baldomero Monje.	Mercader de tegidos.
Felipe Marcos.	Fábrica de aguardiente.
Francisco Muñoz.	idem.
<i>San Pedro de Latarce.</i>	
D. Miguel Revuelta.	Almacenista de hierro.
Francisco de la Liva Arribas.	Mercader de tejidos.
<i>Siete Iglesias.</i>	
D. Miguel Hernandez.	Mercader de tejidos.
Pedro Junquera.	idem.
José Zorita Alonso.	Almacenista de aceite.
Estanislao Menendez.	Tienda de ultramarinos.
Isidro del Valle.	idem.
Ulpiano Zorita.	Especulador en granos.
Ramon Marjanés.	Tratante en cerdos.
Fulgencio Garcia.	Fábrica de aguardiente.
Rufino Alonso.	idem.
Gregorio Alonso.	idem.
Francisco Monge.	idem.
<i>San Miguel del Arroyo.</i>	
D. Pedro Fonlos.	Mercader de tegidos.
Nicolás de Frutos.	Tienda de ultramarinos.
<i>San Cebrian de Mazote.</i>	
D. Manuel Pascual.	Tratante en ganado vacuno.
<i>Serrada.</i>	
D. Diego Martinez.	Mercader de tejidos.
Vicente Roman.	Fabricante de aguardiente.
Leandro Alonso Merino.	idem.
Higinio Lopez.	idem.
Pablo Lopez.	Tratante en cerdos.
<i>San Pablo de la Moraleja.</i>	
D. Eustaquio Gimeno.	Tratante en cerdos.
<i>Santa Eufemia.</i>	
D. Agustin Roman.	Mercader de tegidos.
Miguel Gonzalez.	idem.
Damian Gonzalez.	Tratante en cerdos.

Sardon de Duero.

D. Dominge Lazaro. Eusebio Alonso.

Tiedra.

D. Abdon Fernandez. Blas Sobrino Ruiz.

Elias Tejedor Fernandez. Cesáreo Alonso Martin. Pablo Ramos Ballesteros. Manuel Alonso Rodriguez. Manuel Tabarés Sobrino. Ramon Cuadrado Fernandez. Simon Gutierrez Tegedor. Andrés Carmona Alonso. Francisco Fernandez Martin. Gabriel Tabarés Sobrino. Luis Rodriguez Carbajosa. Nicomedes Moreton Martin. Tomás Rodriguez Carbajosa. Francisco Martin Cuadrado. Lázaro Tegedor Fernandez.

Torrelobaton.

D. Benito Casado.

Tordesillas.

D. Patricio de Castro.

Mariano Casado. Francisco Urquieta. Ventura de la Fuente. Bernardo Bringas. Angel Alonso. Alonso Garcia. Doña Maria Fernandez. D. Baldomero Rodriguez. Lucio Gutierrez. Pedro de la Rica. Agustin de la Rica. Ildefonso Fernandez. Vitorio Llanos. Gerónimo Fernandez Sardon. Francisco Gonzalez. José Fernandez.

Doña Petra Fernandez.

D. Angel Mendez.

Norberto Luengo.

Eusebio Rodriguez Arias.

Juan Ruiz.

Antonio Bustos.

Francisco Navas.

Gerónimo de Castro.

Juan Romero.

Isidoro Sanchez.

Vicente de la Rica.

Ecequiel Alonso.

José Moino.

Pedro Bueno.

Gumersindo Bueno.

Mariano Diez.

Francisco Rodriguez.

Santos Bedate.

Marcelino Bedate.

Francisco Torres.

Luis Frutos.

Simon Izquierdo.

Fábrica de aguardiente.

Idem de papel.

Almacén de bacalao.

idem.

idem.

Tienda de tejidos.

idem.

Almacén de aceite.

idem.

idem.

Almacén de pimenton.

idem.

idem.

idem.

idem.

idem.

Tratante en cerdos.

idem.

Mercader de tejidos.

Almacénista de ultramarinos.

Comerciante de tejidos.

Mercader de tejidos.

idem.

idem.

idem.

idem.

idem.

Almacénista de aceite.

Tienda de ferreteria.

idem.

Tienda de curtidos.

idem.

Almacénista de papel.

Mercader de cera vegetal.

idem.

Mercader de tejidos.

Almacénista de madera.

Comerciante capitalista.

idem.

idem.

Especulador en granos.

idem.

idem.

Especulador en salvados.

idem.

idem.

Tratante en ganado vacuno.

Fabricante de curtidos.

idem.

Núm. 6.050.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Montes. — Anuncio.

Usando de las facultades que se me conceden por los artículos 18 y 20 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 dado para la ejecución de la ley de Montes de 24 de dicho mes de 1863, y á los efectos prevenidos en los artículos 41 y siguientes del propio Reglamento; he acordado declarar en estado de deslinde los pinares de la Comunidad á que la villa de Iscar da nombre.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los representantes de la indicada Comunidad y demás á quienes interese, advirtiendo que los dueños de montes ó fincas con arbolado que colinden con los montes públicos mencionados, no pueden cortar en la extensión ó caja de terreno que en cada caso se señale por el Ingeniero del ramo, ni hacer los demás aprovechamientos, sino con sujeción á lo prevenido en el referido Reglamento, por ser todo conforme á lo que se dispone en los artículos 41 y siguientes del mismo ya referidos.

Valladolid 25 de Enero de 1868. Manuel Ureña.

TERCERA SECCION.

Núm. 6.132.

GOBIERNO MILITAR

DE VALLADOLID Y SU PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito me dice ayer lo siguiente: «Excmo Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 21 de Diciembre último me dice:

Excmo. Sr.: Habiéndose observado ciertas irregularidades en el modo de percibir sus haberes los Gefes, Oficiales é individuos de tropa retirados y demás aforados de guerra, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que desde esta fecha las citadas clases perciban precisamente sus haberes por la Tesorería de la provincia á que corresponde, el punto en donde actualmente tienen señalada su residencia; siendo asimismo la voluntad de S. M. queden sin efecto las Reales órdenes de 13 de Agosto de 1863 y su ampliación de 10 de Diciembre siguiente, por las cuales se autorizó á los Capitanes generales de los distritos para conceder traslaciones de residencia á los Gefes, Oficiales é individuos de tropa retirados de los suyos respectivos; reservándose S. M. otorgar en lo sucesivo dicha gracia, que las indicadas clases podrán solicitar por conducto de las autoridades correspon-

dientes, para el punto que les conviniere, á escepcion de esta Corte, que se podrá conceder únicamente á los que tuviesen en ella su familia ó intereses.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Lo traslado á V. E. con los propios fines; y para que esta Real disposicion tenga la debida publicidad, dispondrá V. E. se inserte en el Boletin oficial de esa provincia.

Como al cursarse por esta Capitanía general á la superioridad las instancias de los aforados de Guerra pidiendo trasladar su residencia, han de ser informadas convenientemente, los Sres. Gobernadores militares al pasarlas á mis manos llenarán antes este requisito; y las de los que soliciten trasladarse á la Corte, vendrán acompañadas de un documento oficial de la autoridad local, ó inspector de vigilancia del barrio en que habita la familia del promovente, que acredite este extremo, ó que tiene intereses, segun lo dispuesto en la Real orden de 20 de Octubre de 1852 y otras posteriores.»

Lo que traslado á V. S. I. para que se sirva ordenar la insercion de la Real orden trascrita en el Boletin oficial y obre los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. I. muchos años.

Valladolid 29 de Enero de 1868. El General Gobernador, Fernando de Santisteban y Fraggia.

Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.

Idem 31: Insértese, Ureña.

QUINTA SECCION.

Núm. 6.139.

Ayuntamiento constitucional de Fombellida.

Para poder formalizar el apéndice á el padron de riqueza base para la derrama de contribucion correspondiente á el año económico de 1868 á 1869, el Sr. Administrador de Hacienda pública de esta provincia, en circular inserta en el Boletin de la provincia núm. 6, del 25 del corriente encarga á los Ayuntamientos que fijen edictos á el público en cada localidad, pidiendo á los contribuyentes relaciones del movimiento en alza ó baja que desde el año último haya tenido la propiedad, fijando como término máximo el dia 31 de Marzo inmediato que en ellas se exprese el concepto que la motiva, y se acompañen como justificantes los instrumentos públicos, que legitimen la traslación y que se ha pagado el derecho hipotecario, como así bien el recibo talonario que acredite haber pagado la contribucion, sin cuyos requisitos no serán admitidas, paran-

(Se concluirá.)

do á los contribuyentes el perjuicio consiguiente. Lo que se inserta en el *Boletín oficial* además de ser publicado por edictos para que ninguno alegue ignorancia.

Fombellida 29 de Enero de 1868.—El Teniente Alcalde, Santiago Gonzalez.—El Secretario, Miguel Ruiz Fernandez.

Enero 31: Insértese, Ureña.

Núm. 6.138.

Ayuntamiento constitucional de La Union.

Don Juan Quijada, Alcalde constitucional de esta villa de La Union.

Hago saber: que dispuesto por el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, se proceda á la rectificación ó apéndice al amillaramiento de esta población que ha de servir de base para la derrama de la contribución inmueble, cultivo y ganadería del año económico entrante de 1868 á 69 á tenor de lo dispuesto por la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia en circular de 21 del corriente; cumple á mi deber advertir á todos los contribuyentes en esta villa, así vecinos como forasteros la imprescindible obligación en que se hallan de presentar en esta Secretaría municipal y en todo el mes de Febrero próximo, sus respectivas relaciones del movimiento en alza ó baja que hayan tenido en su riqueza amillarada; en la inteligencia, que no será admitida ni surtirá ninguno de los efectos á que se dirige toda relación que cause traslación de propiedad inmueble que no espese el concepto que la motive, y á que no se acompañe ó exhiba como justificación, los instrumentos públicos que legitimen la traslación y las cartas de pago que acrediten haber satisfecho á la Hacienda los derechos de hipotecas correspondientes; y á los que así no lo hayan verificado, trascurrido que sea dicho término, les parerán los perjuicios de no ser oídos en las reclamaciones que con tal objeto promuevan.

La Union 29 de Enero de 1868.—El Alcalde, Juan Quijada.—Por su mandado, Francisco Alarma, Secretario.

Idem 31: insértese, Ureña.

Núm. 6.136.

Ayuntamiento constitucional de Villabarúz.

Para que la Junta pericial de este pueblo proceda á la formación del apéndice que ha de servir de base á la derrama de la contribución territorial del año económico de 1868 á 1869, se hace preciso que todos los que hayan tenido alteraciones en su riqueza, pre-

senten relaciones de ellas justificadas en la forma que ordena la disposición 7.ª de la circular de la Administración de Hacienda pública de esta provincia de 19 del actual, en la inteligencia, que el que no las presente en el término de veinte días, ó las presente sin aquellos justificantes, les parará el perjuicio consiguiente.

Villabarúz 29 de Enero de 1868.—El Teniente Alcalde, Bartolomé Garcia.—El Secretario, Benito del Pozo.

Idem 31: insértese, Ureña.

Núm. 6.135.

Ayuntamiento constitucional de Casasola de Arrion.

Para formar el apéndice al amillaramiento vigente y hacer el repartimiento de la contribución territorial del año próximo venidero de 1868 á 1869 de esta villa, se hace preciso que en el improrogable término de quince días, los que hayan sufrido altas ó bajas en los bienes sujetos á la misma, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas relaciones de ellas con los documentos correspondientes que las justifiquen, pues pasado sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar.

Casasola 28 de Enero de 1868.—El Alcalde, Benito Gomez.—El Secretario, José Villar.

Idem 31: Insértese, Ureña.

Núm. 6.091.

Ayuntamiento constitucional de Villalba de la Loma.

Para que la Junta pericial de esta villa proceda á la rectificación del apéndice que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial, correspondiente al año económico próximo venidero de 1868 á 1869, se hace preciso que todos los contribuyentes, á la misma que hayan tenido alteraciones en su riqueza, presenten relaciones juradas en el término de 20 días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde la inserción en el *Boletín oficial*, en la inteligencia que de no realizarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Villalba de la Loma 23 de Enero de 1868.—El Alcalde, Antonio Piconero.—El Secretario, Francisco Piconero.

Idem 26: Insértese, Ureña.

Núm. 6.136.

Ayuntamiento constitucional de Villabarúz.

Núm. 6.157.

Ayuntamiento constitucional de Renedo.

Para que la Junta pericial de esta villa proceda á la rectificación del apén-

dice, base para el repartimiento de la contribución territorial correspondiente al próximo año económico venidero de 1868 á 1869, se hace preciso que todos los terratenientes, colonos y ganaderos, presenten sus relaciones juradas en término de 15 días, contados desde la fecha en la forma que previene la circular del señor Administrador de Hacienda pública de la provincia de fecha 19 del corriente mes que se halla expuesta al público, en inteligencia que de no realizarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Renedo 30 de Enero de 1868.—El Alcalde, Félix G. Ramos.—El Secretario, Felipe Puertas.

Id. 31: insértese, Ureña.

Núm. 6.155.

Ayuntamiento constitucional de Roturas.

Para que la Junta pericial de este pueblo proceda á la rectificación del apéndice que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial correspondiente al año económico próximo venidero de 1868 á 1869, se hace preciso que todos los contribuyentes, colonos y ganaderos, presenten sus relaciones juradas en el preciso término de 20 días, á contar desde esta fecha, en la inteligencia, que de no realizarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Roturas 29 de Enero de 1868.—El Alcalde, Benigno Mariscal.

Idem 31: Insértese Ureña.

Núm. 6.119.

Ayuntamiento constitucional de Cabezón de Valderaduey.

Para que la Junta pericial de esta villa proceda á la formación del apéndice al amillaramiento que servirá de base á la derrama de la contribución de la misma, del año económico de 1868 á 1869, se hace necesario que todos los que hayan tenido alteraciones en su riqueza, presenten relaciones duplicadas de ellas en la Secretaría de esta corporación, en el término de treinta días á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en la inteligencia que de no hacerlo en el plazo designado, sufrirán los perjuicios consiguientes y no será admitida ninguna reclamación.

Cabezón de Valderaduey 27 de Enero de 1868.—El Alcalde, Manuel Mañueco.—El Secretario, Antonio Mañueco.

Idem 29: Insértese, Ureña.

Núm. 6.123.

Ayuntamiento constitucional de Arroyo.

Para que la Junta pericial de esta villa proceda á la rectificación del amillaramiento correspondiente al año económico de 1868 á 1869, base de la derrama de contribución territorial, urbana y pecuaria, se hace preciso que todos los propietarios y colonos así vecinos como

forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 45 días á contar desde la fecha, relaciones exactas de las alteraciones que hayan tenido en su riqueza, sugetándose para ello á los modelos circulados al efecto; teniendo entendido que se desechará como inadmisibles toda relación que cause traslación de propiedad inmueble que no exprese el concepto que la motive, y á que no se acompañe ó exhiba como justificación, los instrumentos públicos que legitimen la traslación y las cartas de pago ó recibos talonarios que acrediten el pago á la Hacienda de los derechos de hipotecas correspondientes.

En las relaciones en que se pretenda legitimar cambio de arriendos ó colonias se expresará la renta en especie ó en metálico que se pague al propietario, cuyo nombre también se habrá de expresar así como el del anterior colono.

Arroyo 25 de Enero de 1868.—El Alcalde, Juan Bermejo.—El Secretario, Nicanor Minayo.

Idem 30: Insértese, Ureña.

Núm. 6.124.

Ayuntamiento constitucional de Villamuriel de Campos.

Para que la Junta pericial de esta villa proceda á la rectificación del apéndice que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial correspondiente al año económico próximo venidero de 1868 á 1869, se hace preciso que todos los terratenientes, colonos y ganaderos, presenten sus relaciones juradas en el término de quince días á contar desde esta fecha, en la inteligencia que de no realizarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Villamuriel de Campos 28 de Enero de 1868.—El Alcalde, Guillermo Guzman.—El Secretario, Francisco Fernandez Godos.

Idem 30. Insértese: Ureña.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ÁRBOLES EN VENTA.

En Vega de Valdeironco, sobre la carretera de Galicia, á dos leguas de Tordesillas, se venden chopos lombardos de calidad muy superior iguales á los que la Compañía del Canal tiene puestos en sus inmensas plantaciones.

Se cede, arrancada la planta, á los precios sumamente arreglados, siguientes:

Llevando de 1 á 500 árboles, á 15 cuartos uno.

De 500 en adelante á 12 idem idem.

También se cederán puestos en el punto que se designe, á precios convencionales.

Dirigirse á Niceto Garcia en Vega de Valdeironco ó á D. José María de Arregui en Valladolid, plazuela del Teatro Viejo n.º 12, principal. (15—9)

VALLADOLID.

Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos, Calle de la Victoria, 24.